JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad. 1100140030532020-00326-00

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandada Empresa de Vigilancia Nasser Limitada, contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, en donde se le requirió para que, en el término de ocho días, justifique el incumplimiento en tres oportunidades a la obligación de remitir a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el presente asunto, tal como lo establece la citada norma.

Fundamentos del Recurso

En síntesis, la inconformidad contra la decisión recurrida radica en que solicita aclaración respecto cuales son los tres escritos u oportunidades frente a los cuales no se le ha dado cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, y en esta forma poder cumplir a cabalidad el Requerimiento efectuado respecto de cada oportunidad a que se refiere la providencia objeto de inconformidad.

Asi mismo señala que dentro del expediente electrónico y su archivo personal, solo reposan dos actuaciones las cuales se relacionan con la contestación de la demanda y contestación del llamamiento en garantía

Surtido el traslado del recurso según informe secretarial las demás partes guardaron silencio

Consideraciones

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, el despacho ordenó requerir al apoderado judicial de la Empresa de Seguridad y Vigilancia Naser Ltda., para que en el término de ocho (8) días, justifique el incumplimiento en tres (3) oportunidades a la obligación de remitir a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el presente asunto, tal como lo establece la citada norma.

Lo anterior ,frente a la queja y solicitud de multa efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el pdf 36, en razón a que la parte demandada Empresa de Seguridad Vigilancia Naser Ltda, no ha dado cumplimiento a la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

El Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dentro del expediente electrónico se observa que los escritos presentados por el apoderado de la sociedad demandada Empresa de Vigilancia Nasser Limitada, han sido los siguientes: Contestación de la demanda índice 23 pdf y contestación del Llamamiento en garantía Índice 27 pdf

El objeto del auto recurrido es que el apoderado demandado justifique el incumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, por tal motivo el auto memorado se mantendrá ,pero será aclarado de conformidad al artículo 285 del C.G.P en el sentido de indicar que se le requiere para que ***justifique el incumplimiento en dos oportunidades*** de no haber remitido a su contraparte la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía .

Las razones expuestas resultan suficientes para no revocar la decisión impugnada

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE:

Primero: No Revocar el auto de fecha 25 de junio de 2021.

Segundo: Aclarar el auto de fecha 25 de junio de 2021 , de conformidad al artículo 285 del C.G.P en el sentido de indicar, que el apoderado de la Empresa de Vigilancia Nasser Limitada debe justificar el incumplimiento en **dos oportunidades** (Contestación de la demanda , Contestación del Llamamiento en garantía) a la obligación artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en lo demás se mantiene incólume el auto.

Notifíquese (3)

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.152 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 10 de septiembre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria